

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**
Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio (21) veintiuno de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 017

Tutela No. 2022 - 00064

Accionante: REBECA BUSTOS DE RAMIREZ

Accionado: CONVIDA EPS

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por la señora REBECA BUSTOS DE RAMIREZ contra E.P.S CONVIDA, por presunta violación a los derechos fundamentales a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL y la DIGNIDAD HUMANA.

II. HECHOS

1. REBECA BUSTOS DE RAMIREZ manifiesta que tiene un diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSOLUNODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION.
2. El 4 de abril del 2022 es valorada por el médico tratante quien ordena el medicamento METFORMINA 1000 MG + SITAGLIPTINA 50 MG TABLETA, para el tratamiento de su padecimiento.
3. A la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había entregado el medicamento.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a la salud, vida y la dignidad humana por cuanto la EPS CONVIDA está dilatando la entrega del medicamento que es indispensable para llevar una vida digna y la salud y de ella misma.

Resalto la accionante la continuidad del tratamiento y que se siga autorizando y entregando el medicamento, toda vez que se trata de una enfermedad crónica que tiene un impacto individual, familiar y social.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS CONVIDA – En escrito del 15 de julio del 2022 indicó que realiza autorización del medicamento METFORMINA SITAGLIPTINA, el cual es autorizado bajo la orden N° 1102700167331, y que será entregado a través del prestador DISFARMA GC SAS.

Por esta razón solicitó que se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la vulneración al derecho fundamental a la salud?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del caso que nos ocupa la entidad accionada menciona que ha sido superado el objeto que causó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida especialmente, toda vez que se ha acatado en primera medida el requerimiento del medicamento. Conforme a la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

“El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado

o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*¹

En el presente caso, ciertamente se verifica que a la señora REBECA BUSTOS DE RAMIREZ, la EPS CONVIDA hizo entrega de la autorización y del medicamento METFORMINA SITAGLIPINA 1000 50MG, conforme quedo reseñado a través deL acta de entrega anexada por la accionada y mediante la constancia por escrito presentada por la accionante quien indico a este despacho judicial que se le había suministrado el medicamento previamente enunciado.

En síntesis, se verifico que el asunto por el cual se había accionado ha sido superado por parte de la EPS CONVIDA, por lo que lo procedente es declarar el hecho superado por la carencia actual del objeto de tutela propuesta, pues impartir una decisión activa *"resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

¹ Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

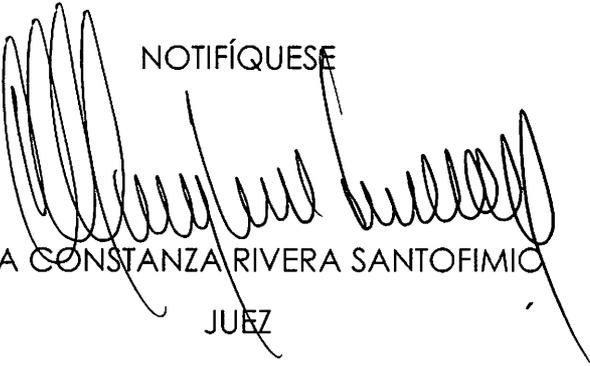
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado por la carencia actual del objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ